REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 19 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	15/10/2021	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Gestione Notificación Acuradora Ad Litem
05045310500220210050400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cooperativa De Trabajo Asociado Sanidad Y Ambiente Coosanam	15/10/2021	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Gestione Notificación Acuradora Ad Litem
05045310500220210028000	Ordinario	Adel Arquimedes Ibarguen Peñaloza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A .	15/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demandade Recovencion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

725d596c-543e-44e3-9ab4-81bfce94fa80

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 19 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210028000	Ordinario	Adel Arquimedes Ibarguen Peñaloza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S.A .	15/10/2021	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Por Seguros De Vida Alfa S.A. Reconoce Personeria
05045310500220210038000	Ordinario	Alberto Quiroz Alzate	Banco De Bogota	15/10/2021	Auto Decide - Corrige Acta De Audiencia Concentrada Por Alteración De Palabras.
05045310500220210013600	Ordinario	Augusto Tobar Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A.	15/10/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

725d596c-543e-44e3-9ab4-81bfce94fa80

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 19 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210054000	Ordinario	Eusebio Manuel Anaya Suarez	Agricola Nacar Sa	15/10/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Agricola Nacar S.A. Reconoce Personeria Devuelve Contestacion Para Subsanar Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A.
05045310500220210047000	Ordinario	Humberto Jose Cantillo Baldric	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/10/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colpensiones -Tiene Por Contestada La Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220150195300	Ordinario	Luz Alba Espinosa	Municipio De Chigorodo, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenri S.A.	15/10/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

725d596c-543e-44e3-9ab4-81bfce94fa80

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 178 De Martes, 19 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019600	Ordinario	Manuel Montaño Novoa Y Otro	Plantios S.A.S.	15/10/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210020300	Ordinario	María Del Pilar Zapata Montoya	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	15/10/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200033500	Ordinario	Thomas Alfonso Urieles Acosta	Agrícola Bahamas S.A.S	15/10/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210006700	Ordinario	Denis Darío Argel Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S. A.	15/10/2021	Auto Decide - No Reponedecisión - Concede Apelacióna Porvenir S.A.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

725d596c-543e-44e3-9ab4-81bfce94fa80

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1597
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A CURADORA AD LITEM

En el proceso de la referencia, transcurridos quince (15) días desde que se incluyera a la ejecutada **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, tal como se observa en la constancia obrante a Fl. 336 y 337 del expediente, sin comparecer a notificarse del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se entiende surtida la notificación por emplazamiento. En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que notifique al Curador Ad Litem designado, conforme telegrama que se pondrá a disposición en la plataforma Tyba.

Para tener válidamente surtida la notificación, **LA PARTE EJECUTANTE** deberá efectuarla con copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, notificación que deberá enviar de forma simultánea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Londoño Metaute

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **178** hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

A.Nossa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4c69795e7c00018dda4c5d4715d52f5d51e4add596c07a04d3f3faa42ae621c
Documento generado en 15/10/2021 10:14:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1598
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SANIDAD Y AMBIENTE COSANAM EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00504-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A CURADORA AD LITEM

En el proceso de la referencia, transcurridos quince (15) días desde que se incluyera a la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SANIDAD Y AMBIENTE COSANAM EN LIQUIDACIÓN,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, tal como se observa en la constancia obrante a Fl. 127 del expediente, sin comparecer a notificarse del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se entiende surtida la notificación por emplazamiento. En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que notifique al Curador Ad Litem designado, conforme telegrama que se pondrá a disposición en la plataforma Tyba.

Para tener válidamente surtida la notificación, **LA PARTE EJECUTANTE** deberá efectuarla con copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, notificación que deberá enviar de forma simultánea con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela Londoño Metaute

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **178** hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36ca7eaf4aa8a61f64b1652424fcf812945006722943881b968a7ff09a41b840
Documento generado en 15/10/2021 10:14:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.Nossa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1216/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
DEMANDADO	ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00280**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA DE RECOVENCION**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2021 a las 08:05 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones de **ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA** (ibarguenp2019@gmail.com), y el de su apoderada judicial ANA MELISA CARO ECHEVERRI (melissacaro28@hotmail.com), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 y 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 371 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **RECONVENCION**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en contra de **ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado **ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA**, en los términos previstos en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 371 inciso final y 91 del Código General del Proceso. Hágasele saber al demandado que dispone de **TRES (03) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO POR ESTADOS** para que conteste la demanda por intermedio de abogado titulado.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite contemplado en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 74 y s.s., Ibidem.

CUARTO: En los términos del poder conferido en la demanda principal, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada **LAURA MUÑOZ POSADA** portadora de la Tarjeta Profesional No.264.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de

conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

El LINK DE ACCESO al expediente digital completo es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsnsvfYRotVMnaHgVnf4ipsB4wQ9il4Lnr3ZUku4Ej8UCw?e=FMbK43

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa80423d30f98a0fcd3d47aaa7ac9156dfafc7cec65c1f7e7eec1240f30393d6
Documento generado en 15/10/2021 02:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION N.º 1592/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADEL ARQUIMEDES IBARGUEN PEÑALOZA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00280**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – RECONOCE PERSONERIA

Considerando que la apoderada judicial de la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, aporto el poder con los requisitos exigidos por esta agencia judicial por medio de providencia del 24 de septiembre hogaño, a la demanda de reconvención que se tramita en simultaneo a la demanda principal, considera el Despacho que la contestación a la demanda fue SUBSANADA en debida forma y dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 30 de septiembre del 2021 (Documento número 03 en la demanda de reconvención), y toda vez que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A,** la cual obra en el documento número 11 del expediente electrónico.

En atención al poder otorgado a través de correo electrónico del 27 de septiembre de 2021, SE RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **LAURA MUÑOZ POSADA,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076ec6983ff8cff59bd3732d7d810344346883f799d0fb6533674d7fb66cfab0**
Documento generado en 15/10/2021 02:48:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1599/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00380**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ERROR DE PALABRAS
DECISIÓN	**CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS**.

En el proceso de la referencia, fue incorporada al expediente digital acta de audiencia concentrada realizada el 13 de octubre de 2021, y en cuya parte resolutiva, específicamente en el numeral PRIMERO se relacionó lo siguiente:

> ***"PRIMERO: SE CONDENA AL BANCO DE BOGOTA S.A*** *a pagar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"****, en el término de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia el* ***TITULO PENSIONAL*** *por el periodo laborado y no cotizado por el señor* ***ALBERTO QUIROZ ALZATE,*** *entre el 04 de septiembre de 1981 al 27 de mayo de 1982, periodo este que representa un total de 414.71 semanas. A incluirlas en el reporte de semanas cotizadas y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema"*

Revisada la misma, el Despacho echa de ver que incurrió en un error al momento totalizar las semanas que representan el título pensional concedido, toda vez que este al haber sido totalizado entre el 4 de septiembre de 1981 al 27 de mayo de 1982, representa un total de 35.57 y no 414.71, tal como fue dispuesto en la citada sentencia.

Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por alteración de palabras, al momento de redactarse el acta de audiencia, y con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección del error aritmético y otros tipos de error, explica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

(Subrayas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada y, por consiguiente, se procede a CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida por esta Agencia judicial el 13 de octubre de 2021, el cual quedara así;

"PRIMERO: SE CONDENA AL BANCO DE BOGOTA S.A *a pagar a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES****", en el término de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia el* ***TITULO PENSIONAL*** *por el periodo laborado y no cotizado por el señor* ***ALBERTO QUIROZ ALZATE,*** *entre el* ***04 de septiembre de 1981 al 27 de mayo de 1982*** *periodo este que representa un total de 35.57 semanas. A incluirlas en el reporte de semanas cotizadas y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfd71752e25895698d2028de22d445f09572a005c630f4e151a041e67723151**
Documento generado en 15/10/2021 02:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1590
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00136-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 13 de octubre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de octubre de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Proyectó: L M. Cuervo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfd065dcacbbf544a1415c5b5008a8b365855eb953ff3ea6772659c2ad9e1ff9

Documento generado en 15/10/2021 10:09:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L M. Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1593/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EUSEBIO MANUEL ANAYA SUAREZ
DEMANDADO	AGRICOLA NACAR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00540**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A AGRICOLA NACAR S.A. – RECONOCE PERSONERIA – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR – ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA A AGRICOLA NACAR S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 30 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada AGRICOLA NACAR S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculadas, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 29 de septiembre del 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A AGRICOLA NACAR S.A.** desde el día 01 de octubre de 2021.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la representante legal de la demandada **AGRICOLA NACAR S.A.** a través de correo electrónico del 12 de octubre de 2021, visible en el documento 04 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **HERNAN MONTOYA ECHEVERRI** , portador de la Tarjeta Profesional No. 46.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGRICOLA NACAR S.A.

En consideración a que el 12 octubre de 2021, el abogado **HERNAN MONTOYA ECHVERRI,** actuando en calidad de apoderado judicial de **AGRICOLA NACAR S.A.,** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, para que aporte NUEVAMENTE, de manera digital, los documentos denominados *"COPIA DE CAPACITACIONES EFECTUADAS EN LA EMPRESA"*, toda vez que las copias aportadas con el escrito de demanda no son legibles, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO.**

4. - INTEGRA CONTADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el presente litigio por la parte demandante, y de acuerdo con el certificado de afiliación aportado a través de correo electrónico del 30 de septiembre del 2021, el Despacho considera necesario la integración de PORVENIR S.A. al presente litigio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

Tienen en cuenta la norma transcrita, y toda vez que entre las pretensiones principales incoadas para la parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con el certificado aportado por la parte demandante, se evidencia que el señor Anaya Suarez se encuentra actualmente vinculado al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por tanto resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la citada administradora, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, del cual deberá aportar copia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**. **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c30cbb4cd2be804c804b8d5f019cd57a3ba398892efc985047c568f1822e646

Documento generado en 15/10/2021 02:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1595/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HUMBERTO JOSE CANTILLO BALDRICH
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00470**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 14 de octubre hogaño la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgados por el representante legal para efectos judiciales de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

> ***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte accionada permiten inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 06 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.,** identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 06 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de octubre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado,

en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5cV3t_CmNJuTo-tJxnq-cBZyqfarZOvWE17xTUuMc4xQ?e=FpmfYm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **178 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9a6bb66a5bc1fbfcec8ac9e63a664934e6d3c9f5f8df7312e29c3c81b2121ce
Documento generado en 15/10/2021 02:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1588
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2015-01953-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 13 de octubre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 30 de agosto de 2021.

Atendiendo a que no existe tramite pendiente por resolver, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de octubre de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Proyectó: L M. Cuervo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d0cdd46b960f0a5cb88f9f888c03d22e2c53a8f67a0594a517a5460805fa1de

Documento generado en 15/10/2021 10:09:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L M. Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1589
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y MANUEL MONTAÑO NOVOA
DEMANDADO	PLANTÍOS S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00196-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 13 de octubre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de octubre de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Proyectó: L M. Cuervo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdbf3d91cecca6eebf0a927145453827bb169fb666faad0269a922a847d5ca9f

Documento generado en 15/10/2021 10:09:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L M. Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1591
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR ZAPATA MONTOYA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00203-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 13 de octubre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR,** el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 de octubre de 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Proyectó: L M. Cuervo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4343b6a813584f460f140665271fb0ce93510c28450fce542ac737eb1a804380

Documento generado en 15/10/2021 10:09:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: L M. Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1594/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOMAS ALFONSO URIEL ACOSTA
DEMANDADO	AGRICOLA BAHAMAS S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-**2020-00335**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, instalada la audiencia el 14 de octubre del 2020, a las 9:00 am, en razón a que aún se encuentran pendiente por ser escuchados los testigos de la parte demandada, de los cuales algunos de ellos no han podido ser ubicados, y su testimonio es importante para tomar una decisión de fondo, en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes, y previo acuerdo con los apoderados judiciales tanto demandante como demandado, siendo la 1:15 pm, se dispondrá de un receso para continuar con la práctica de pruebas, y se fijara una nueva fecha para continuar con la presente diligencia.

El artículo 5º de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

> *"…Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*
>
> *Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto,* ***sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo****…". (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 7º ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

> *"…ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*
>
> *Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite…"*

Visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para continuar con la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrá lugar el **LUNES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE SOLICITA A LAS PARTES que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Se recuerda a las partes, que si bien el Despacho es conocedor y consciente de las fallas que los equipos tecnológicos pueden presentar en el momento de la diligencia, también es sabido, que la virtualidad implementada desde el año 2020, hace casi ya 2 años, no es nueva para ninguna de las partes, y que así como logran comunicación constante con esta agencia judicial para adelantar los trámites pertinentes al desarrollo del proceso y presentación de solicitudes, a través de medios tecnológicos, es de resorte de las partes, especialmente de sus apoderados, propiciar todas los medios necesarios

para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desde su actuar; al respecto el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispone que:

"(…)

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. **(subrayas del Despacho)**

(...)

ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. **(…)"**

Visto lo anterior, se reitera que no es una solicitud caprichosa del Despacho, cuando se insiste en parámetros para una adecuada conexión a las diligencias, son las recomendaciones mínimas requeridas para el correcto funcionamiento de los

medios tecnológicos puesto a disposición por las autoridades judiciales superiores, y así garantizar un buen funcionamiento de la administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:J.G.R

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeed07aa4f09fab2d39ebd8e7cfbc89625a2ac575c6e3c73bdaa86b1540a1a96
Documento generado en 15/10/2021 02:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **178** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DENIS DARÍO ARGEL HERNÁNDEZ
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00067-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN A PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 1194 de 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 29 de junio de 2021, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., señalando como agencias en derecho el valor de **$2’725.578.oo,** a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 13 de agosto de 2021, confirma íntegramente en la decisión proferida por este juzgado. Las costas se liquidaron el 11 de octubre de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 12 de octubre de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 12 de octubre de 2021, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.,** interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía $2’728.578.oo de conformidad con el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 2016 y que el citado

Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, donde se ordenó a su representada el traslado del capital de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos financieros, sin existir obligación adicional a cargo de la AFP, que la entidad durante el trámite del proceso actúo conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

> ***"…ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora…"* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

> ***ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se

entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso que nos ocupa, el mencionado acuerdo consigna:

1. ***PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***

En única instancia.	*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.* *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
En primera instancia.	*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:* *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.* *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.* *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía por constituirse en una obligación de hacer *(traslado de capital con rendimientos financieros*), debe rituarse por el trámite de primera instancia literal b) que indica que podrá fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a la pretensión que salió avante en la sentencia de primera instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido se encuentra por dejado de la mitad del máximo señalado (*se fijaron 3 sm de 10 smlmv permitidos*). Por tanto, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN,** en el **EFECTO SUSPENSIVO,** por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,** administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 1194 de 11 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFECTO SUSPENSIVO,** por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **178** hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42678ba8c824e57b8560ac603e78b91ce7c65033a54d689e375cf12e93a16df8**

Documento generado en 15/10/2021 10:14:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica